



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0026/2021.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA,
SECRETARIO Y DIRECTORA DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0026/2021**, promovido por *********, en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de veintisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como en contra del Secretario y Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;

R E S U L T A N D O

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el seis de abril de dos mil veintiuno, *********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de veintisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como en contra del Secretario y Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno, se requirió al promovente para que en el plazo de tres días hábiles acreditara su representación legal, la fecha exacta en que tuvo conocimiento de la resolución combatida y el domicilio en el que serían emplazadas las autoridades demandadas, apercibido que de no hacerlo se desearía su demanda.

TERCERO. - Por auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento descrito en el resultando próximo anterior. Asimismo, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

CUARTO. - Por proveído de quince de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí y en representación legal del Secretario de Finanzas y de la Directora de Ingresos y Recaudación de la misma dependencia, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. - Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora amplió su demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que en el plazo de cinco días hábiles contestaran la ampliación de la demanda, apercibidas que de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

SEXTO. - Por proveído de doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dio contestación en tiempo y forma a la ampliación de la demanda realizada por la parte actora, ordenándose correr traslado a la misma para los efectos legales correspondientes

SÉPTIMO. - Por auto de siete de abril de dos mil veintidós, se señalaron las ONCE HORAS del día VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

OCTAVO. - El veinte de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia Final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria, que las partes no formularon alegatos; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y

resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el representante legal de la parte actora promueve con la copia certificada del instrumento notarial número diez mil ciento setenta y tres, pasado ante la fe del notario público número 28, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y la de las autoridades demandadas, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, en ese sentido **SE SOBRESEE EN EL JUICIO** por lo que hace únicamente a las autoridades demandadas, Secretario de Finanzas y Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud que no son parte en el presente asunto, dado que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, de conformidad con los artículos 163, fracción II, inciso a), 161, fracciones II y IX y, 162, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

TRANSCRIPCIÓN.”

La actora *****, demandó la nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de veintisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por considerar que no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que el citado numeral establece la obligación de las autoridades de fundar y motivar todas y cada una de sus resoluciones, esto es, expresar tanto los fundamentos de derecho en los cuales funde sus decisiones, así como aportar y dar a conocer los razonamientos, datos, motivos, elementos por los cuales considere que en el caso resulten aplicables los sustentos legales.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por su parte, la autoridad demandada indicó que el recurso de revocación se resolvió de manera correcta y en estricto apego a derecho en razón que en la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje con número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, fue resuelto con fundamento en los artículos 255, 256 y 257, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a la resolución contenida en el oficio ***** de veintisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, advierte que, es **FUNDADO** el primero de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, en el sentido que no se encuentra debidamente fundado ni motivado. Se dice lo anterior, en razón que, la autoridad demandada para confirmar la multa contenida en el oficio con número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, refirió lo siguiente: “...si la recurrente presentó **las declaraciones bimestrales definitivas del Impuesto Sobre la Prestación de Servicio al Hospedaje del 5º y 6º bimestre del ejercicio fiscal 2018 el 02 de abril de 2019 y la multa se notificó con esa misma fecha**, es indudable que el cumplimiento **no fue espontáneo**, porque las declaraciones omitidas se presentaron el mismo día en que la contribuyente tuvo conocimiento de la resolución recurrida, por lo tanto no le resulta aplicable lo dispuesto por el referido artículo 263, párrafo primero, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca...”, de lo anteriormente expuesto, si bien es cierto que a foja 61 de los presentes autos existe agregada una notificación de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje con número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, efectuada mediante correo certificado, el dos de abril de dos mil diecinueve, también lo es, que la citada notificación se realizó a una tercera persona que no es la actora ni su representante legal, de conformidad con el artículo 42, primer párrafo, de Ley de Servicio Postal Mexicano, que establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia, y del acuse de recibo exhibido por la demandada no se advierte el nombre ni la firma de la actora o documento fehaciente con el que se acredite que el nombre plasmado en la citada documental pertenezca al de su representante legal, por lo tanto se tiene como fecha de conocimiento del acto primigenio la referida por la parte actora, esta es, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, por lo que, si el actor presentó las declaraciones bimestrales definitivas del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje correspondientes al 5º y 6º bimestres del ejercicio fiscal 2018, el dos de abril de dos mil diecinueve, esto es, antes de que se le notificara al actor la Multa de referencia, se colige que el administrado cumplió en forma espontánea con las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, de conformidad con el artículo 263, párrafo primero, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

De lo antes expuesto, al advertir esta juzgadora que la autoridad demandada aplicó de manera diversa el artículo 263, párrafo primero, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de veintisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dicte otra donde declare la NULIDAD LISA y LLANA de la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje con número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, fundando y motivando la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Lo anterior en el entendido, que para tener por cumplido el presente fallo, la autoridad demandada debe remitir a este órgano jurisdiccional constancia del proveído que al efecto dicte. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia publicada en la Décima Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1689, con número de Registro 2008559 de rubro siguiente: *“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”*.

Cabe señalar que, si bien es cierto que, los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por la parte actora, virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la nulidad del mismo, pretensión principal del actor. Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 174974, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 1646, bajo el siguiente rubro: ***“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR”***.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - SE SOBRESEE únicamente respecto de las autoridades demandadas, Secretario de Finanzas y Director de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de veintisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra en los términos indicados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.